

LEY (La Rioja) 10345 ✓

Ley impositiva 2021. Modificaciones al Código Tributario

SUMARIO: Se fijan las alícuotas e importes fijos de los impuestos correspondientes al período fiscal 2021 y se establecen modificaciones al Código Tributario de la Provincia. Entre las principales novedades, destacamos:

* Ley impositiva

Ingresos brutos:

- En líneas generales, se mantiene el esquema de alícuotas establecido para el período fiscal 2020, salvo algunas excepciones:
- * Se incrementa al 11% la alícuota para la actividad de intermediación financiera.
- * Se incrementa el 7,5% la alícuota para ciertas actividades relacionadas con servicios de seguro y servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito.
- * Se incorporan al 2,5% servicios personales n.c.p. ejercidos como oficios y las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.

Sellos:

- En líneas generales, se mantiene el esquema de alícuotas establecido para el período fiscal 2020.

* Código Tributario:

- Se incrementa a \$ 28.000 el monto mensual no imponible del impuesto sobre los ingresos brutos para casos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal. Asimismo, se dispone que los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.
- Igual tratamiento tendrán las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.

JURISDICCIÓN:	La Rioja
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	10/12/2020
BOL. OFICIAL:	29/12/2020
VIGENCIA DESDE:	29/12/2020

[Análisis de la norma](#)

[Anexo](#)

Fecha de sanción: 10/12/2020

Fecha de promulgación: 18/12/2020

Art. 1 - Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2021. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

LIQUIDACIÓN

Art. 2 - A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del Art. 103º del Código Tributario Provincial, deberán aplicarse los coeficientes, alícuotas y valuaciones mínimas que se definen a continuación:

- a) Coeficientes: Para parcelas de la ciudad de La Rioja ubicadas en las siguientes Zonas (ya definidas por la Dirección General de Catastro en el Mapa de Valores):

ZONAS	COEFICIENTE TIERRA	COEFICIENTE MEJORA	COEFICIENTE MEJORA MENOR A
-------	-----------------------	-----------------------	-------------------------------

			50m2
1	0,045	0,15	0,045
2	0,045	0,15	0,045
3	0,045	0,105	
4	0,045	0,075	
5	0,045	0,06	
6	0,045	0,045	
7	0,045	0,15	0,045
8	0,0375	0,0375	
9	0,0375	0,0375	
10	0,0375	0,0375	
11	0,0375	0,0375	
12	0,0375	0,0375	
13	0,0375	0,0375	

Para las parcelas de las zonas 1, 2 y 7 y cuyas mejoras tengan una superficie de hasta 50 m2, al coeficiente de mejora se le aplicará un coeficiente de 0,045.

Para las parcelas urbanas ubicadas en las siguientes localidades del Interior, se aplicarán los coeficientes que se detallan:

DEPARTAMENTO	LOCALIDADES	Coeficiente	Coeficiente
		Tierra	Mejora
CHILECITO	CHILECITO	0,0375	0,0375
	LA PUNTILLA	0,0375	0,0375
	LOS SARMIENTOS	0,0375	0,0375
	SAN NICOLÁS	0,0375	0,0375
	TILIMUQUI	0,0375	0,0375
	MALLIGASTA	0,0375	0,0375
	ANGUINÁN	0,0375	0,0375
	SAN MIGUEL	0,0375	0,0375
	SANTA FLORENTINA	0,0375	0,0375
	NONOGASTA	0,0375	0,0375
	VICHIGASTA	0,0375	0,0375
	SAÑOGASTA	0,0375	0,0375
	GUANCHÍN	0,0375	0,0375
	MIRANDA	0,0375	0,0375
FAMATINA	FAMATINA	0,0375	0,0375
	PLAZA NUEVA	0,0375	0,0375
	ANGULOS	0,0375	0,0375
	CAMPANAS	0,0375	0,0375
	SANTO DOMINGO	0,0375	0,0375
	PITUIL	0,0375	0,0375
	SANTA CRUZ	0,0375	0,0375
	LA CUADRA	0,0375	0,0375
	ANTINACO	0,0375	0,0375
	CHAÑARMUYO	0,0375	0,0375
	EL POTRERILLO	0,0375	0,0375

VINCHINA	VINCHINA	0,0375	0,0375
	JAGÜÉ	0,0375	0,0375
CHAMICAL	CHAMICAL	0,0375	0,0375
	POLCO	0,0375	0,0375
	OLPAS	0,0375	0,0375
VILLA UNIÓN	VILLA UNIÓN	0,0375	0,0375
	BANDA FLORIDA	0,0375	0,0375
	LOS PALACIOS	0,0375	0,0375
	PAGANCILLO	0,0375	0,0375
	GUANDACOL	0,0375	0,0375
	SANTA CLARA	0,0375	0,0375
	AICUÑA	0,0375	0,0375
	LAS MARAVILLAS	0,0375	0,0375
	PASO SAN ISIDRO	0,0375	0,0375

DEPARTAMENTO	LOCALIDADES	Coeficiente	Coeficiente
		Tierra	Mejora
CASTRO BARROS	ANILLACO	0,0375	0,0375
	AGUA BLANCA	0,0375	0,0375
	PINCHAS	0,0375	0,0375
	CHUQUIS	0,0375	0,0375
	AMINGA	0,0375	0,0375
	LAS PEÑAS	0,0375	0,0375
	LOS MOLINOS	0,0375	0,0375
	ANJULLÓN	0,0375	0,0375
	SAN PEDRO	0,0375	0,0375
	SANTA CRUZ	0,0375	0,0375
ARAUCO	AIMOGASTA	0,0375	0,0375
	SAN ANTONIO	0,0375	0,0375
	MACHIGASTA	0,0375	0,0375
	COLONIA AGRÍCOLA	0,0375	0,0375
	VILLA MAZÁN	0,0375	0,0375
	ARAUCO	0,0375	0,0375
	TERMAS STA. TERESITA	0,0375	0,0375
	B. DE LOS PANTANOS	0,0375	0,0375
SAN BLAS DE LOS SAUCES	SAN BLAS	0,0375	0,0375
	SURIYACO	0,0375	0,0375
	ANDOLUCAS	0,0375	0,0375
	SCHAQUI	0,0375	0,0375
	CUIPÁN	0,0375	0,0375
	LAS TALAS	0,0375	0,0375
	LOS ROBLES	0,0375	0,0375
	TUYUBIL	0,0375	0,0375
	SALICAS	0,0375	0,0375
	CHAUPIHUASI	0,0375	0,0375

	ALPASINCHE	0,0375	0,0375
	RETIRO	0,0375	0,0375
GRAL. LAMADRID	VILLA CASTELLI	0,0375	0,0375
INDEPENDENCIA	PATQUÍA	0,0375	0,0375
	AMANÁ	0,0375	0,0375
GRAL. BELGRANO	OLTA	0,0375	0,0375
	LOMA BLANCA	0,0375	0,0375
	CHAÑAR	0,0375	0,0375
	CASTRO BARROS	0,0375	0,0375
	EL CISCO	0,0375	0,0375
	COLONIA	0,0375	0,0375
GRAL. ORTIZ DE OCAMPO	MILAGRO	0,0375	0,0375
	CATUNA	0,0375	0,0375
	ÁMBIL	0,0375	0,0375
	OLPAS (LA AGUADITA)	0,0375	0,0375

DEPARTAMENTO	LOCALIDADES	Coefficiente	Coefficiente
		Tierra	Mejora
ROSARIO VERA PEÑALOZA	CHEPES	0,0375	0,0375
	DESIDERIO TELLO	0,0375	0,0375
	EL TOTORAL	0,0375	0,0375
	VILLA CASANA	0,0375	0,0375
GRAL. SAN MARTÍN	ULAPES	0,0375	0,0375
GRAL. JUAN F. QUIROGA	MALANZÁN	0,0375	0,0375
	SOLCA	0,0375	0,0375
	NACATE	0,0375	0,0375
	SAN ANTONIO	0,0375	0,0375
	EL PORTEZUELO	0,0375	0,0375
	EL POTRERO GRANDE	0,0375	0,0375
	SAN RAMÓN	0,0375	0,0375
	SAN PEDRO	0,0375	0,0375
	ATILES	0,0375	0,0375
GRAL. ÁNGEL VICENTE PEÑALOZA	PUNTA DE LOS LLANOS	0,0375	0,0375
	TAMA	0,0375	0,0375
SANAGASTA	SANAGASTA	0,0375	0,0375

Para parcelas que no presentan zona se aplicará un coeficiente de 1.

b) Alícuotas: Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) para el año 2021 se procederá de la siguiente manera:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

Sobre el Cien Por Ciento (100%) de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE

DESDE	HASTA	ALÍCUOTA	MÁS IMPORTE FIJO
\$ 0,01	\$ 160.000,00	0,65%	\$ 1.500,00
\$ 160.000,01	\$ 250.000,00	0,65%	\$ 1.500,00
\$ 250.000,01	\$ 300.000,00	0,70%	\$ 1.700,00
\$ 300.000,01	\$ 420.000,00	0,80%	\$ 2.200,00
\$ 420.000,01	\$ 540.000,00	0,95%	\$ 3.000,00
\$ 540.000,01	\$ 1.000.000,00	1,00%	\$ 4.500,00
\$ 1.000.000,01	\$ 1.250.000,00	1,00%	\$ 6.000,00
\$ 1.250.000,01	\$ 2.500.000,00	1,00%	\$ 9.500,00
Más de \$ 2.500.000,00		1,20%	\$ 12.500,00

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el Cien Por Ciento (100%) de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE

DESDE	HASTA	ALÍCUOTA	MÁS IMPORTE FIJO
\$ 0,01	\$ 50.000,00	1,95%	\$ 1.500,00
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	1,80%	\$ 1.600,00
\$ 100.000,01	\$ 150.000,00	1,80%	\$ 2.500,00
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1,80%	\$ 3.500,00
\$ 300.000,01	\$ 1.000.000,00	1,80%	\$ 7.000,00
Más de \$ 1.000.000,00		1,60%	\$ 20.000,00

ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el Cien Por Ciento (100%) de la Base Imponible.

Alícuota 10 ‰

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el Cien Por Ciento (100%) de la Base Imponible.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MÁS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	5 a 10	Hasta \$ 3.040
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 12.160
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 20	Hasta \$24.330

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

c. Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a: Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00).-

Art. 3 - Fíjase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE

DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$ 0,01	\$ 160.000,00	\$ 2.200,00
\$ 160.000,01	\$ 250.000,00	\$ 2.500,00
\$ 250.000,01	\$ 300.000,00	\$ 3.750,00
\$ 300.000,01	\$ 420.000,00	\$ 5.250,00
\$ 420.000,01	\$ 540.000,00	\$ 8.000,00
\$ 540.000,01	\$ 1.000.000,00	\$ 10.000,00
\$ 1.000.000,01	\$ 1.250.000,00	\$ 17.500,00
\$ 1.250.000,01	\$ 2.500.000,00	\$ 20.000,00
Más de \$ 2.500.000,00		\$ 25.000,00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

BASE IMPONIBLE

DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$ 0,01	\$ 50.000,00	\$ 2.200,00
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	\$ 2.600,00
\$ 100.000,01	\$ 150.000,00	\$ 4.500,00
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	\$ 6.500,00
\$ 300.000,01	\$ 1.000.000,00	\$ 12.500,00
Más de \$ 1.000.000,00		\$ 35.000,00

Inmuebles Zona Rural: Pesos Dos Mil Seiscientos (\$ 2.600,00).

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° Incisos a) y b) del Código Tributario será del Cero Por Ciento (0%) del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.

Art. 4 - Fijase en Pesos Cero (\$ 0,00) la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

OPCIONES DE PAGO

Art. 5 - El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- Pago único de contado: Veinte Por Ciento (20%).
- Cada cuota semestral: Diez Por Ciento (10%).

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Art. 6 - El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2021 surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

PERÍODO FISCAL 2021

- Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2021.
- Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 2006 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) para enero del año 2021. El incremento del impuesto anual para este período no podrá superar el Treinta y Cinco Por Ciento (35%) del impuesto del año anterior.
- Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2021 se utilizarán los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), vigentes a la fecha de alta.

d. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

ALÍCUOTAS

a. Categoría "A": Alícuota del Veinticinco por Mil (25‰):

Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, tráileres y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.

b. Categoría "B": Alícuota del Quince por Mil (15‰):

Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas, acoplados, remolques, semirremolques, furgones y ambulancias.

c. Categoría "C": Alícuota del Diez por Mil (10‰):

Vehículos automotores para transporte de pasajeros: colectivos, ómnibus, microómnibus, taxímetros y remises.

En los Incisos b) y c) -Categorías B y C- del título "Alícuotas", para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

Caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

OPCIONES DE PAGO

Art. 7 - El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

a. Pago único de contado: Veinte Por Ciento (20%).

b. Cada cuota semestral: Diez Por Ciento (10%).-

Art. 8 - Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2006 en adelante.

Art. 9 - Fíjase en Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 10 - El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

ACTOS EN GENERAL

ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

Art. 11 - Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este Capítulo, se gravarán con una alícuota general del Veinte Por Mil (20‰) o con un impuesto mínimo de Pesos Dos Mil Doscientos (\$ 2.200,00), el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fíjense las siguientes Alícuotas proporcionales:

a. Del Dieciocho Por Mil (18‰):

a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. Siempre que se refiera al mismo inmueble.

b. Del Diez Por Mil (10‰):

b.1. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.

La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.

b.2. La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.

b.3. Los contratos de comisión o consignación y mandatos.

b.4. Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.

b.5. Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.

b.6. El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.

b.7. Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.

b.8. Cesión de cuotas de capital y participación social.

b.9. Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.

b.10. Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.

b.11. Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contradocumentos.

- b.12 Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.13. Las concesiones o prórroga de concesión.
- c. Del Ocho Por Mil (8‰):
 - c.1. Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y sus modificatorias).
- d. Del Cuatro por Mil (4‰):
 - d.1. Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
 - d.2. Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, como así también su cancelación total o parcial.
 - d.3. Los actos de protesto por falta de pago.
 - d.4. Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
 - d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
 - d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
 - d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
 - d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
 - d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e. Del Tres Por Mil (3‰):
 - e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
 - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
 - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
 - e.4. Valores al cobro.
- f. Del Siete Coma Cinco Por Mil (7,5‰):
 - f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
 - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.
- g. Del Cero Por Mil (0‰):
 - g.1. Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra-venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta.

IMPUESTOS MÍNIMOS

Art. 12 - Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de Pesos Dos Mil Doscientos (\$ 2.200,00).-

Art. 13 - Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00) y Pesos Cien (\$ 100,00) respectivamente.

Art. 14 - Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00), con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00), d.7, en el cual el impuesto mínimo será de Pesos Cien (\$100,00), d.8, en el cual el impuesto mínimo será de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00).

Art. 15 - Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) en el apartado f.1 y de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00) en el apartado f.2.

Art. 16 - Fíjase el monto que determina el Artículo 133º, Inciso d), del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), en la suma de Pesos Cuarenta y Seis Mil Quinientos (\$ 46.500,00).

MONTOS FIJOS

Art. 17 - Fíjase un monto de:

- a. De Pesos Cero (\$ 0):
 - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De Trescientos Cincuenta (\$ 350,00) a los siguientes actos, contratos y operaciones.
 - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
 - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
 - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
 - b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos, y sus renovaciones.

c. De Pesos Doscientos (\$ 200,00) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
- c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.
- c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
- c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.

d. De Pesos Doscientos (\$ 200,00), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.
- d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
- d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
- d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
- d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
- d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
- d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
- d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.

e. De Pesos Setecientos (\$ 700,00), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
- e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
- e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
- e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.

f. De Pesos Quince (\$ 15,00), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ALÍCUOTAS

Art. 18 - Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como Anexo I forma parte de la presente.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado Anexo.

Para las actividades detalladas en el Anexo I, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponibles declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2020, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2021 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

Art. 19 - No obstante lo establecido en el artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el Anexo I, se aplicará una alícuota general del Dos coma Cinco por Ciento (2,5%).

IMPUESTO MÍNIMO

Art. 20 - Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el Anexo I se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.

g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el Anexo I, se refieren a:

a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.

b. Circos y parques de diversiones ambulantes.

Art. 21 - Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144º de la Ley Nº 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.

Art. 22 - Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ALÍCUOTAS

Art. 23 - El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) será del Veinte por Ciento (20%), sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.

Art. 24 - Fijase en diez (10) veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 25 - La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponderables de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 26 - Fijase en Pesos Ochenta (\$ 80,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

Art. 27 - Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

a. De Pesos Doscientos (\$ 200,00):

a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.

b. Las siguientes presentaciones:

b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).

b.2. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Reconsideración, la tasa será del Tres Por Mil (3 ‰) sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o Pesos Tres Mil Quinientos (\$ 3.500,00), el monto que fuera mayor.

b.3. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la tasa será del Cinco Por Mil (5 ‰) sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o Pesos Siete Mil (\$ 7.000,00), el monto que fuera mayor.

c. De Pesos Doscientos (\$ 200,00):

c.1. Cada carnet o tarjeta de identificación.

d. De Pesos Treinta (\$ 30,00):

d.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.

d.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.

d.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.

d.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.

d.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.

d.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.

e. De Pesos Ochenta (\$80,00):

e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

Art. 28 - Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del Tres por Mil (3 ‰).

b. Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del Cinco por Mil (5 ‰).

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato o regularizarse mediante planes de pago vigentes autorizados por la Dirección General de Ingresos Provinciales y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 29 - Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

a. De Pesos Trescientos (\$ 300,00):

Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

b. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00):

Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

c. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00):

Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

d. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00):

Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

Art. 30 - Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), Pesos Setenta (\$ 70,00).

b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, Pesos Cien (\$ 100,00).

c. Por todo registro de títulos de nivel universitario Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

Art. 31 - Servicios Sin Cargo:

a. Por el otorgamiento de informes y certificados emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.

d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.

e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.

f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.

g. Por las solicitudes de prórroga.

Art. 32 - Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

a. De Pesos Setecientos (\$ 700,00):

Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.

b. De Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00):

b.1. Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112º Inciso i) y 177º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

b.2. Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.

b.3. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.

b.4. Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.

c. De Pesos Doscientos (\$ 200,00):

c.1. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.

c.2. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.

c.3. Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.

c.4. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26º de la presente ley.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Art. 33 - Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

a. De Pesos Quince (\$ 15,00):

a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.

a.2. Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.

b. De Pesos Treinta (\$ 30,00):

b.1. Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).

c. Servicio sin cargo:

- c.1. Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
- c.2. Por solicitud de Baja.
- c.3. Por Certificado de Baja.
- c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
- c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
- c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley Nº 24.240.
- c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 34 - Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblarán las tasas fijas de:

- a. De Pesos Cien (\$ 100,00):
 - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De Pesos Setenta (\$ 70,00):
 - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00):
 - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De Pesos Diez (\$ 10,00):
 - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De Pesos Cincuenta Centavos (\$ 0,50):
 - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

Art. 35 - Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
 - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De Pesos Cincuenta (\$ 50,00): Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De Pesos Veinte (\$ 20,00):
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De Pesos Quinientos Cincuenta (\$ 550,00): Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

Art. 36 - Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
 - a.1. De Pesos Setenta (\$ 70,00): hasta setecientos metros cuadrados (700 m2), inclusive.
 - a.2. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00): más de setecientos metros cuadrados (700 m2).
- b. Inspección en plantas fabriles:
 - b.1. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00): hasta setecientos metros cuadrados (700 m2), inclusive.
 - b.2. De Pesos Trescientos (\$ 300,00): más de setecientos metros cuadrados (700 m2).
- c. De Pesos Setenta (\$ 70,00):
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m2).

d. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00):

d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m2).

e. De Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00):

e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.

e.2. Charlas de seguridad contra incendios en plantas fabriles y/o empresas particulares.

f. De Pesos Trescientos (\$ 300,00):

f.1. Charlas de seguridad contra incendios en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.

DIVISIÓN AUTOMOTORES

Art. 37 - Por los servicios que presta la División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

a. De Pesos Cuarenta (\$ 40,00): Verificación por pérdida de chapa patente.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Art. 38 - Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.

a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$ 3,00	\$ 8,00	\$ 10,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$ 3,00	\$ 6,00	\$ 7,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$ 8,00	\$ 10,00

a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de Pesos Cuarenta (\$ 40,00) por cada plataforma asignada a la empresa.

a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de Pesos Cuarenta (\$ 40,00), por cada plataforma asignada al efecto.

a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al Cero Por Ciento (0,0%) del valor de compra de la unidad.

a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00) por cada viaje.

a.6. Las empresas de minibús (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, Pesos Sesenta (\$ 60,00).

a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, Pesos Setenta (\$ 70,00).

a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.

a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de Pesos Quince (\$ 15,00).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 39 - Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

a. Por cada celebración de matrimonio.

a.1. Días hábiles:

a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).

a.2. Días inhábiles:

a.2.1. En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00, Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal Pesos Veinte (\$ 20,00).
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos Sin Cargo.
- f. Por cada adopción de hijos, Sin Cargo.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- h. Por inscripción de sentencia judicial, Sin Cargo.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, Pesos Cuatro (\$ 4,00). Serán Sin Cargo, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00).
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, Pesos Veinte (\$ 20,00).

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Art. 40 - Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, Pesos Siete (\$ 7,00) por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m2).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: Pesos Quince (\$ 15,00) y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: Pesos Treinta (\$ 30,00).
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: Pesos Quince (\$ 15,00).
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: Pesos Cien (\$ 100,00).
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: Pesos Cien (\$ 100,00).

BROMATOLOGÍA

Art. 41 - Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley Nº 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
 - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m2), Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).
 - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m2), Pesos Seiscientos Cincuenta (\$ 650,00).
 - a.3. Establecimientos alimenticios mayor de sesenta metros cuadrados (60 m2), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m2), Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).
 - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m2), Pesos Mil Trescientos (\$ 1.300,00).
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
 - b.1. Cualquier superficie: Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).
 Excepto:
 - Carnes y Derivados: Pesos Seiscientos Cincuenta (\$ 650,00) por producto.
 - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: Pesos Un Mil Doscientos (\$ 1.200,00) por producto.
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).
- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
 - f.1. Inscripción Fraccionador, Pesos Doscientos (\$ 200,00) por producto.
 - f.2. Modificación de Rótulo, Pesos Doscientos (\$ 200,00) por producto.
 - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, Pesos Doscientos (\$ 200,00) por trámite.
 - f.4. Elaboración para otras marcas, Pesos Quinientos Ochenta (\$ 580,00) por producto.

MULTAS BROMATOLÓGICAS

g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:

- g.1. Infracciones del local (infraestructuras): Pesos Cien (\$ 100,00), por ítem.
- g.2. Infracciones del personal: Pesos Cien (\$ 100,00), por ítem.
- g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): Pesos Cien (\$ 100,00), por ítem.
- g.4. Infracciones por falta de higiene: Pesos Cien (\$ 100,00), por ítem
- g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento Pesos Cien (\$ 100,00), por ítem.
- g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento Pesos Quinientos Ochenta (\$ 580,00), por producto y decomiso de los mismos.

h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:

- h.1. Comercio mayorista, Pesos Tres Mil Trescientos (\$ 3.300,00).
- h.2. Minorista, Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00).

i. Productos Alimenticios:

- i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, Pesos Quinientos Ochenta (\$580,00).
- i.2. Producto no inscripto: Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).
- i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), más el decomiso del producto.

j. Transporte de Productos Alimenticios:

- j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa del Tres Por Ciento (3%) del valor de plaza del vehículo.
- j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de Tres Por Ciento (3%) del valor de plaza del vehículo.

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento, se los encuadra por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida, no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por la Función Ejecutiva cuando esta lo considere necesario.

MEDIO AMBIENTE

Art. 42 - Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

a. Radio Física Sanitaria:

- a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, Pesos Cien (\$ 100,00).
- a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).
- a.3. Cálculo de blindaje, Pesos Quinientos Ochenta (\$ 580,00).

b. Higiene y Seguridad Laboral:

- b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, Pesos Cien (\$ 100,00).
- b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, Pesos Veinte (\$ 20,00):
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).

c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

d. Residuos Sólidos, Pesos Doscientos (\$ 200,00):

- d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
- d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
- d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

Art. 43 - Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, Pesos Tres (\$ 3,00), excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, Pesos Diez (\$ 10,00).
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), Pesos Trescientos Treinta (\$ 330,00).
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), Pesos Doscientos (\$ 200,00).

- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, Pesos Cien (\$ 100,00).
- k. Por solicitud de transferencia de:

- k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00).
- k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, Pesos Ciento Treinta (\$ 130,00).

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Art. 44 - Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), Pesos Diez (\$ 10,00); más Pesos Cuatro (\$ 4,00) por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, Pesos Treinta (\$ 30,00).
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del Cien por Ciento (100%).
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, Pesos Veinte (\$ 20,00) por las primeras diez (10) fojas y Pesos Dos (\$ 2,00) por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de Pesos Veinte (\$ 20,00) por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen Pesos Veinte (\$ 20,00).
- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal Pesos Cuatro (\$ 4,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley Nº 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, Pesos Quinientos (\$ 500,00), luego por cada manzana que se incremente, Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- k. Por informe Catastral Pesos Diez (\$ 10,00).
- l. Por VEPAR (verificación parcelaria), Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 45 - Por la emisión de Informes se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
 - a.1. Hasta veinticinco (25) años, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).
 - a.2. Por más de veinticinco años (25), Pesos Sesenta (\$ 60,00).
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
 - b.1. Mencionando el Folio Real.
 - b.1.1. Solicita solo subsistencia de dominio, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, Pesos Setenta (\$ 70,00).
 - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
 - b.2.1. Solicita solo subsistencia de dominio, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
 - b.3.1. Solicita solo subsistencia de dominio, Pesos Cincuenta (\$ 50,00), más un adicional de Pesos Cuatro (\$4,00), por cada año que exceda de los veinte (20).
 - b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, Pesos Cincuenta (\$ 50,00), más Pesos Tres Con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada año que exceda de los veinte (20).
 - b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- c. Minuta I:
 - c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de Pesos Cuarenta (\$ 40,00).
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- d. Minuta J:

d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

e. Minuta K:

e.1. Mencionando el Folio Real: Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00).

e.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Art. 46 - Por Certificaciones se pagarán las siguientes tasas:

a. Minuta B:

Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes.

a.1. Mencionando el Folio Real: Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: Pesos Ochenta (\$ 80,00), más Pesos Tres Con Cincuenta Centavos (\$ 3,50), por cada año que exceda de los veinte (20).

a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.

La tasa será incrementada en Pesos Veinte (\$ 20,00), cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.

a.5. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).-

Art. 47 - Por Certificación de Inhibición se pagarán las siguientes tasas:

a. Minuta A:

a.1. Solicitud por una persona, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

a.2. Solicitud por más de una persona, Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el incremento de Pesos Diez (\$10,00) por cada titular adicional al primero.

a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

SECCIÓN DOMINIO

Art. 48 - Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

a. Minuta C:

a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: Pesos Veinte (\$ 20,00) más el Diez por Mil (10 ‰) sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a Pesos Cuarenta (\$ 40,00). Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.

a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará Pesos Trece (\$ 13,00) por cada unidad funcional.

a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

ANOTACIONES ESPECIALES

Art. 49 - Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

a. Minuta C:

a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de Pesos Setenta (\$ 70,00).

a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por cada Libro.

a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de Pesos Sesenta (\$ 60,00).

a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

b. Minuta E:

b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el Diez por Mil (10‰) sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de Pesos Cien (\$ 100,00).

b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

c. Minuta F:

c.1. Solicitud de inscripción de fianza real o personal de una o más personas: Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el Diez por Mil (10 ‰) sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de Pesos Cien (\$ 100,00).

c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

d. Minuta G y C:

d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: Sin Cargo.

d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

SECCIÓN GRAVÁMENES

Art. 50 - Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

a. Minuta D:

a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) más el Tres por Mil (3‰) sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria: Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) más el Tres Por Mil (3‰) sobre el monto de la medida.

a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) más el Cinco Por Mil (5‰) sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

b. Minuta F:

b.1. Solicitud de anotación de embargo: Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el Cinco por Mil (5 ‰) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Cien (\$100,00).

b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el Cinco por Mil (5‰) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).

b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el Diez por Mil (10‰) sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.

b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

b.5. Solicitud de anotación de litis: Pesos Cuarenta (\$ 40,00) más el Cinco Por Mil (5‰) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).

b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

CANCELACIONES

Art. 51 - Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

a. Minuta D, E y F:

a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de Pesos Cien (\$ 100,00).

a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de Pesos Cien (\$ 100,00).

a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

RESTRICCIONES

Art. 52 - Por los servicios de restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

a. Minuta C:

a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de Pesos Ochenta (\$ 80,00).

a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una tasa fija de Pesos Doscientos Veinte (\$ 220,00).

a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Art. 53 - Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

a. Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

		NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde	\$ 500,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 172,00	por tonelada
	Carbón	\$ 600,00	por tonelada
	Carbonilla	\$ 144,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$ 126,00	por tonelada
	Postes	\$ 20,00	por unidad
	Rodrigones	\$ 20,00	por unidad
	Varillas	\$ 20,00	por unidad
	Leña verde	\$ 500,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 172,00	por tonelada
	Carbón	\$ 600,00	por tonelada
	Carbonilla	\$ 288,00	por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$ 50,00	por unidad
	Varillas	\$ 20,00	por unidad
	Leña verde	\$ 500,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 172,00	por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón	\$ 600,00	por tonelada
	Carbonilla	\$ 288,00	por tonelada
	Leña verde	\$ 500,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 172,00	por tonelada
Mezcla	Leña verde	\$ 500,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 172,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$ 50,00	por unidad
	Postes	\$ 50,00	por unidad
	Ramas	\$ 20,00	por unidad
Jume	Leña Seca	\$ 172,00	por tonelada

a.3 Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el Setenta y Cinco por Ciento (75%) del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley Nº 9.078, mediante la cual se transfieren al Instituto Provincial del Agua La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia.

Art. 54 - Cargas Financieras: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:

a.1. Canon anual por derecho de agua.

a.2. Canon anual de vertidos.

a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.

- a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
- a.5. Cuota sostenimiento.
- a.6. Canon anual de sistema primario.
- a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
- a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
- a.9. Contribución directa para obra.
- a.10 Eventuales impuestos especiales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
 - b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m3).
 - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas estas en moneda de curso legal por metro cúbico (m3).
 - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley, la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley Nº 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62º Inciso d) y 64º Inciso d).-

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

Art. 55 - Canon Anual por Derecho de Agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Pesos Doscientos por Año (\$ 200,00/año): Comprende a inmuebles particulares o partes de estos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Doscientos Cincuenta por Año (\$ 250,00/año);
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m3/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m3/mes): Pesos Cuatrocientos por Año (\$ 400,00/año);
 - b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de Pesos Novecientos por Año (\$ 900,00/año);
 - b.4. Uso agrícola:
 - b.4.1 Agua Superficial:
 - b.4.1.1. Zona 1: Pesos Cuarenta y Cuatro por Hectárea Empadronada por Año, (\$ 44,00/ha/año) tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;
 - b.4.1.2. Zona 2: Pesos Veintidós por Hectárea Empadronada por Año (\$ 22,00/ha/año) tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamental, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja;
 - b.4.1.3. Zona 3: Pesos Once por Hectárea Empadronada (\$ 11,00/ha/año) tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.
 - La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.
 - Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del Cincuenta Por Ciento (50%) del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras del IPALaR.
 - b.4.2. Agua Subterránea:
 - b.4.2.1. Zona 1: Pesos Ochenta por Hectárea Empadronada por Año (\$ 80,00/ha/año) tomando fracción por entero.
 - b.4.2.2.
 - b.4.2.3. Zona 2: Pesos Ochenta por Hectárea Empadronada por Año (\$ 80,00/ha/año) tomando fracción por entero.
 - Zona 3: Pesos Ochenta por Hectárea Empadronada por Año (\$ 80,00/ha/año) tomando fracción por entero. ⁽¹⁾
- b.5. Uso pecuario: Pesos Doscientos Cincuenta por Año (\$ 250,00/año).
- b.6. Uso industrial: Pesos Cuatro Mil Treinta por Año (\$ 4.030,00/año). Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de

materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

b.7. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

b.7.1. Explotaciones de primera categoría: Pesos Tres Mil Setecientos Veinte por Año por Año (\$ 3.720,00/año).

b.7.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Un Mil Quinientos Sesenta por Año (\$ 1.560,00/año).

b.7.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Seiscientos Veinte por Año (\$ 620,00/año).

b.8. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

b.8.1. Uso para generación privada: Pesos Novecientos Diez por Año (\$ 910,00/año).

b.8.2. Uso para generación de servicio público de energía: Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Ochenta por Año (\$ 17.680,00/año).

b.9. Uso municipal: Pesos Tres Mil por Año (\$ 3.000,00/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

b.10. Uso medicinal: Pesos Tres Mil Quinientos Por Año (\$ 3.500,00/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

b.11. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

b.11.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cuatro Mil Seiscientos Ochenta por Año (\$ 4.680,00/año).

b.11.2 Particulares:

b.11.2.1. Para uso público: Pesos Cuatro Mil Seiscientos Ochenta por Año (\$ 4.680,00/año).

b.11.2.2. Para uso privado: Pesos Ciento Sesenta por Año (\$ 160,00/año).

b.12. Uso acuícola: Pesos Un Mil Setecientos Setenta por Año (\$ 1.770,00/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

Art. 56 - Percepción del Canon por Derecho de Agua: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Art. anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive del Artículo 27º de la Ley Nº 4.295, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

Art. 57 - Canon Anual de Vertidos: Pesos Tres Mil Cien por Año (\$ 3.100,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al IPALaR, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

Art. 58 - Canon Anual de Mantenimiento de Red de Distribución y Provisión de Agua: Pesos Doscientos Veinte por Año (\$ 220,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.

Art. 59 - Canon Anual de Mantenimiento de Red Cloacal. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

a. Canon mínimo: Pesos Noventa por Año (\$ 90,00/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por este sin tratamiento.

b. Canon máximo: Pesos Ciento Ochenta por Año (\$ 180,00/año). Se aplica cuando el Cien Por Ciento (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por este - en su totalidad- con tratamiento.

Art. 60 - Cuota Sostenimiento: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83 se fija en Pesos Cero (\$ 0,00).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco Por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

Art. 61 - Canon Anual De Sistema Primario: Pesos Cero (\$ 0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta solo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco Por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Quando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de este canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.

Art. 62 - Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

a. Uso humano y doméstico residencial: Pesos Veinte por Año (\$ 20,00/año).

b. Uso humano y doméstico no residencial:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Veinticinco por Año (\$ 25,00/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m3/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m3/mes): Pesos Cuarenta por Año (\$ 40,00/año).

c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con Pesos Noventa por Año (\$ 90,00/año).

d. Uso agrícola:

d.1. Agua superficial:

d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: Pesos Cuatro Con Cuarenta Centavos Por Hectárea Empadronada por Año (\$ 4,40/ha/año) tomada fracción por entero.

d.1.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: Pesos Dos con Veinte Centavos por Hectárea Empadronada por Año (\$ 2,20/ha/año) tomada fracción por entero.

d.1.3. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: Pesos Uno con Diez Centavos por Hectárea Empadronada por Año (\$ 1,10/ha/año) tomada fracción por entero.

d.2. Agua Subterránea:

d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: Pesos Dos por Hectárea Empadronada por Año (\$ 2,00/ha/año) tomada fracción por entero.

d.2.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: Pesos Ocho por Hectárea Empadronada por Año (\$ 8,00/ha/año) tomada fracción por entero.

d.2.3. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: Pesos Ocho por Hectárea Empadronada por Año (\$ 8,00/ha/año) tomada fracción por entero.

e. Uso pecuario: Pesos Veinticinco por Año por Año (\$ 25,00/año).

f. Uso industrial: Pesos Cuatrocientos por Año (\$ 400,00/año). Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g. Uso minero:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Doscientos Setenta por Año (\$ 270,00/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Ciento Sesenta por Año (\$ 160,00/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Sesenta por Año (\$ 60,00/año).

h. Uso energético:

h.1. Uso o generación privados: Pesos Noventa por Año (\$ 90,00/año).

h.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Un Mil Setecientos Setenta por Año (\$ 1.770,00/año).

i. Uso municipal: Pesos Trescientos por Año (\$ 300,00/año).

j. Uso medicinal: Pesos Trescientos Cincuenta por Año (\$ 350,00/año).

k. Uso recreativo y deportivo:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cuatrocientos Setenta por Año (\$ 470,00/año).

k.2. Particulares:

k.2.1. Para uso público: Pesos Cuatrocientos Setenta por Año (\$ 470,00/año).

k.2.2. Para uso privado: Pesos Quince por Año (\$ 15,00/año).

l. Uso acuícola: Pesos Ciento Ochenta por Año (\$ 180,00/año).

Art. 63 - Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del

Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco Por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive del Artículo 27º de la Ley Nº 4.295, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

Art. 64 - Canon Anual de Control y Monitoreo de Calidad de Caudales: Contribución para la realización de análisis fisicoquímicos de laboratorio, que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 para corroborar calidad de agua y preservación de la misma, costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

FISICOQUÍMICOS	
COSTOS DE ANÁLISIS	
1 muestra \$ 800,00	

BACTERIOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS, CLORO	
COSTOS DE ANÁLISIS	
Hasta 10 Km recorridos	\$ 500,00
Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)	\$ 3.000,00

(*) Incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.

PRECIOS - TASAS - TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

Art. 65 - Tarifa Volumétrica del Agua Entregada:

a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de estos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Pesos Tres con Treinta Centavos/m3 (\$ 3,30/m3).

a.2. Tarifa máxima: Pesos Ocho con Ochenta Centavos/m3 (\$ 8,80/m3). Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Tarifa Mínima: Pesos Siete/m3 (\$ 7,00/m3). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

b.2. Tarifa Máxima: Pesos Trece/m3 (\$13,00/m3). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m3/mes).

b.3.1. Tarifa mínima: Pesos Nueve/m3 (\$ 9,00/m3). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

b.3.2. Tarifa máxima: Pesos Quince/m3 (\$ 15,00/m3). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

b.3.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).

b.4. Venta de agua potable en bloque: Pesos Dos/m3 (\$ 2,00/m3).

c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Pesos Cuatro/M3 (\$4,00/m3).

d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, Pesos Treinta Centavos/m3 (\$ 0,30/m3).

e. Uso agrícola:

- e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo del Instituto Provincial del Agua (IPALAR) y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
- e.1.1. Zona 1: Pesos Cuatrocientos por Hectárea Empadronada por Mes (\$ 400,00/ha/mes), tomando fracción por entero.
 - e.1.2. Zona 2: Pesos Doscientos por Hectárea Empadronada por Mes (\$ 200,00/ha/mes), tomando fracción por entero.
 - e.1.3. Zona 3: Pesos Cien por Hectárea Empadronada por Mes (\$ 100,00/ha/mes), tomando fracción por entero.
- e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
- e.2.1. Zona 1: Pesos Cuarenta por Hectárea Empadronada por Mes (\$ 40,00/ha/mes), tomando fracción por entero.
 - e.2.2. Zona 2: Pesos Veinte Por Hectárea Empadronada por Mes (\$ 20,00/ha/mes), tomando fracción por entero.
 - e.2.3. Zona 3: Pesos Diez Por Hectárea Empadronada por Mes (\$ 10,00/ha/mes), tomando fracción por entero.
- e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
- e.3.1. Zona 1: Pesos Diecisiete Centavos/m³ (\$0,17/m³/mes).
 - e.3.2. Zona 2: Pesos Diecisiete Centavos/m³ (\$0,17/m³/mes).
- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
- e.4.1. Zona 1: Pesos Diecisiete Centavos /m³ (\$0,17/m³/mes).
 - e.4.2. Zona 2: Pesos Diecisiete Centavos /m³ (\$0,17/m³/mes).
- f. Uso pecuario:
- f.1. Pesos Doscientos Mensuales (\$ 200,00/mes). Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del IPALaR.
 - f.2. Pesos Veinte Mensuales (\$ 20,00/mes). Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1. Tarifa mínima: Pesos Seis/m³ (\$ 6,00/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - g.2. Tarifa máxima: Pesos Catorce/m³ (\$ 14,00/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1. Explotaciones de primera categoría: Pesos Uno con Ochenta Centavos/m³ (\$ 1,80/m³).
 - h.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Uno con Veinte Centavos/m³ (\$ 1,20/m³).
 - h.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuarenta Centavos/m³ (\$0,40/m³).
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- i.1. Uso o generación privados: Pesos Cuatro Centavos/m³ (\$ 0,04/m³).
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Cinco Centavos/m³ (\$ 0,05/m³).
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1. Tarifa mínima: Pesos Cuatro/m³ (\$ 4,00/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.1.2. Tarifa máxima: Pesos Quince/m³ (\$ 15,00/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Ocho Mil Por Mes (\$ 8.000,00/mes).
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
- k.1. Tarifa mínima: Pesos Sesenta Centavos/m³ (0,60/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: Pesos Uno Con Cuarenta Centavos/m³ (\$ 1,40/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
- l.1. Concesionarios o permissionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Sesenta Anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 60,00/año/integrante asociado a la agrupación).
 - l.2. Particulares:
 - l.2.1. Para uso público: Pesos Un Mil Doscientos Anuales (\$ 1.200,00/año).
 - l.2.2. Para uso privado: Pesos Ciento Veinte Anuales (\$ 120,00/año).

m. Uso acuícola: Siete Centavos de Pesos/m³ (\$ 0,07/m³). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

Art. 66 - Tarifa Volumétrica del Agua Entregada o Explotada:

a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de estos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Pesos Cinco/m³ (\$ 5,00/m³). Aplicable solo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Pesos Quince/m³ (\$ 15,00/m³). Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.1. Tarifa mínima: Pesos Siete/m³ (\$ 7,00/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.1.2. Tarifa máxima: Pesos Trece/m³ (\$ 13,00/m³). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes):

b.2.1. Tarifa mínima: Pesos Diez/m³ (\$ 10,00/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2.2. Tarifa máxima: Pesos Dieciocho/m³ (\$ 18,00/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Pesos Dos/m³ (\$ 2,00/m³).

c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Pesos Cuatro/m³ (\$ 4,00/m³).

d. Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, Cuatro Centavos de Pesos/m³ (\$ 0,04/m³).

e. Uso agrícola:

e.1. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del IPALaR y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.1.1. Zona 1: Pesos Seiscientos por Hectárea Empadronada (\$ 600,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.1.2. Zona 2: Pesos Seiscientos por Hectárea Empadronada (\$ 600,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.1.3. Zona 3: Pesos Seiscientos por Hectárea Empadronada (\$ 600,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.2. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.2.1. Zona 1: Pesos Treinta por Hectárea Empadronada (\$ 30,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.2.2. Zona 2: Pesos Treinta por Hectárea Empadronada (\$ 30,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.2.3. Zona 3: Pesos Treinta por Hectárea Empadronada (\$ 30,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.3.1. Zona 1: Pesos Treinta por Hectárea Empadronada (\$ 30,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.3.2. Zona 2: Pesos Sesenta por Hectárea Empadronada (\$ 60,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.3.3. Zona 3: Pesos Sesenta por Hectárea Empadronada (\$ 60,00/ha/mes), tomando fracción por entero.

e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

Se aplicará la siguiente fórmula:

Tarifa = 2.083 ml x \$ 1 lt nafta (*) / 1.000 ml

El valor obtenido se aplicará por m³ y por año

(*) Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino (Sede La Rioja)

f. Uso pecuario:

f.1. Pesos Doscientos Mensuales (\$ 200,00/mes). Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el IPALaR.

- f.2. Pesos Veinte Mensuales (\$ 20,00/mes). Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1. Tarifa mínima: Peso Uno con Sesenta Centavos/m3 (\$ 1,60/m3). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).
 - g.2. Tarifa máxima: Pesos Tres con Cincuenta Centavos/m3 (\$ 3,50/m3) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1. Explotaciones de primera categoría: Pesos Dos con Ciento Trece Centavos/m3 (\$ 2,113/ m3/mes).
 - h.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Sesenta y Tres Centavos/m3 (\$ 0,63/m3/mes).
 - h.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Sesenta y Cinco Milésimas /m3 (\$ 0,065/m3/mes).
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad):
- i.1. Uso o generación privados: Pesos Dos Centavos /m3 (\$ 0,02m3).
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Tres Centavos /m3 (\$ 0,03/m3).
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
- j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1. Tarifa mínima: Pesos Cuatro/m3 (\$ 4,00/m3). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).
 - j.1.2. Tarifa máxima: Pesos Doce/m3 (\$ 12,00/m3). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Diez Mil Mensuales (\$ 10.000,00/mes).
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
- k.1. Tarifa mínima: Catorce Centavos de Pesos/m3 (\$0,14/m3). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: Pesos Treinta Centavos /m3 (\$0,30/m3) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m3/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo:
- l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cinco Anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 5,00/año/a la agrupación).
 - l.2. Particulares:
 - l.2.1. Para uso público: Pesos Novecientos Anuales (\$ 900,00/año).
 - l.2.2. Para uso privado: Pesos Noventa Anuales (\$ 90,00/año).
- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de Tres Centavos de Pesos/m3 (\$ 0,03/m3).

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

Art. 67 - Tarifas de Servicios de Desagües Cloacales:

- a. Tarifa mínima: Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: Noventa por Ciento (90%) de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el Cien por Ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

Art. 68 - Tarifas por Descarga de Efluentes Contaminantes: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según esta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica. Los cuáles serán presentados, trimestralmente, en carácter de declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de Pesos Treinta Centavos /m3 (\$ 0,30/m3), independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 69 - Solicitudes de Derechos y Autorizaciones: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al Veinte por Ciento (20%) del canon anual correspondiente al derecho.

- b. Permisos de perforación: Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00).
- c. Autorizaciones (en general): Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

Art. 70 - Tasa de Inscripción en Registro Público de Aguas:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: Pesos Un Mil Anuales (\$ 1.000,00/año).
- b. Empresas de perforaciones: Pesos Un Mil Anuales (\$ 1.000,00/año).
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: Pesos Un Mil Anuales (\$ 1.000,00/año).
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): Pesos Quinientos Anuales (\$ 500,00/año).

Art. 71 - Registro de Transferencia de Derechos: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago de un valor equivalente al Dos por Ciento (2%) del canon anual correspondiente al derecho.

Art. 72 - Certificados sobre Derechos y Autorizaciones Otorgados: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).-

Art. 73 - Inspección Técnica de Planos y/o Documentación Técnica: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a esta y al momento de su presentación: Pesos Cien (\$ 100,00).

Art. 74 - Análisis de Laboratorio: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine esta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.

BACTERIOLÓGICOS	
COSTOS DE ANÁLISIS	
1 a 2 muestras	\$ 300,00
3 a 5 muestras	\$ 280,00
6 o más muestras	\$ 250,00
FISICOQUÍMICOS	
COSTOS DE ANÁLISIS	
1 a 2 muestras	\$ 800,00
3 a 5 muestras	\$ 720,00
6 o más muestras	\$ 650,00
Gráficos Hidroquímicos por cada muestra	\$ 250,00
CLORO	
COSTOS DE ANÁLISIS	
1 a 2 muestras	\$ 250,00
3 o más muestras	\$ 220,00
BACTERIOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS, CLORO	
COSTOS DE TRASLADO POR TOMA DE MUESTRA	
Hasta 10 km recorridos	\$ 500,00
Desde 10,01 km en adelante recorridos (*)	\$ 3.000,00

(*) Incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.

Art. 75 - Inspecciones y Asistencias Técnicas In Situ: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.

Art. 76 - Certificados de No Inundabilidad: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: Pesos Seiscientos (\$ 600,00).

Para la determinación de la línea de ribera: Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).

Además deberán adicionarse los siguientes valores para el traslado de personal técnico:

COSTO DETERMINACIÓN LÍNEA DE RIBERA	
Hasta 10 km recorridos	\$ 1.200,00

Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)

\$ 4.000,00

(*) Incluye combustible, comisión del chofer y personal técnico a cargo.

Art. 77 - Informes de Factibilidad: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83: Pesos Seiscientos (\$ 600,00).

Art. 78 - Otorgamiento de Personería Jurídica a los Consorcios de Usuarios de Agua (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos Nº 1.813/05 y Nº 526/06), estos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6.342 y Decreto Nº 526/06, al momento de su presentación: Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

Art. 79 - Rúbrica de Libros: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos Nº 1.813/05 y Nº 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6.342 y Decreto Nº 526/06: Pesos Uno (\$1,00/cada hoja rubricada).

Art. 80 - Certificación: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295 y Ley Nº 6.342: Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

Art. 81 - Autenticación: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto- Ley Nº 4.295 y Ley Nº 6.342: Pesos Quince (\$ 15,00).

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

Art. 82 - Usos Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

INCENTIVOS AMBIENTALES

Art. 83 - Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de forma parcial del 50 % de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente artículo.

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

Art. 84 - El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.

RECAUDACIÓN E INFORMES

Art. 85 - Principio General: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación (IPALAR) informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

Art. 86 - Otros Usos Particularizados: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Art. 87 - De las Tarifas por Uso de Agua Cruda o Natural: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Art. 88 - Tasas por Contraprestación de Servicios: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Art. 89 - La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el IPALaR en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.

Art. 90 - La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 91 - Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), serán de Pesos Cien a Pesos Diez Mil (de \$ 100,00 a \$ 10.000,00).

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación declaración jurada mensual.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$200,00.
		Falta de presentación declaración jurada anual.	- Persona Jurídica: \$400,00.
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación declaración jurada mensual.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$400,00.
		Falta de presentación declaración jurada anual.	- Persona Jurídica: \$800,00.
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación declaración jurada mensual.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: \$600,00.

Art. 92 - Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.

Art. 93 - A los fines establecidos por el Artículo 60º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, de la citada norma legal.

Art. 94 - Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), equivalente al Cien Por Ciento (100%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Art. 95 - A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se fija un interés del Treinta y Seis por Ciento (36%) anual.

Art. 96 - Fíjase un monto mensual no imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Pesos Veintiocho Mil (\$ 28.000), respecto de los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal.

Los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.

Igual tratamiento impositivo tendrán las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.

Art. 97 - A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de Pesos Seis Mil Quinientos (\$ 6.500).

Art. 98 - Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley Nº 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley Nº 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de este artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, esta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3º, de la Ley Nº 7.386.

Art. 99 - Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del Veintiuno por Ciento (21%) del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.

Art. 100 - Establézcase un beneficio consistente en un descuento del Diez por Ciento (10%) para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2020, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2021. Dicho

descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.

Art. 101 - Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a disponer hasta el Cero Cincuenta por Ciento (0,50%) de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar dos Programas, uno de Pasantías Rentadas y otro de Actualización Tecnológica, ambos a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El primer programa está dirigido a Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el Ochoenta por Ciento (80%) del Programa de Estudios, mientras que el segundo está destinado a mantenimiento y compra de licencias de software, compra de equipamiento informático y mobiliario de soporte.

Art. 102 - Facúltase al Ministerio de Hacienda a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Art. 103 - Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley Nº 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del Sesenta Por Ciento (60%) del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 104/2001.

Art. 104 - Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al Cero Coma Cincuenta por Ciento (0,50%) del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) cuando el único socio sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.

Art. 105 - La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Art. 106 - La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.

Art. 107 - La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención, y no retención/percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 108 - Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el Cinco por Ciento (5%) del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.

Art. 109 - Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes Nº 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739, 9.896, 10.186 y 10.310 vigentes o caducos se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Art. 110 - La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá condonar las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 01 de enero de cada año no supere el importe total de Pesos Diez (\$ 10,00) en concepto de capital.

Art. 111 - Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, gozarán de la exención de pago de los Impuestos Provinciales por un lapso de doce (12) años, contados a partir de la sanción de la Ley, Decreto u otra norma de creación de la Sociedad.

Se excluye de este beneficio al Banco Rioja S.A.U.

La participación societaria a que hace referencia este Artículo corresponde al Estado Provincial o Municipal.

A los fines de tramitar la exención será de aplicación el Artículo 92º del Código Tributario, excepto en lo relativo al plazo de vigencia.

Art. 112 - Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.

Art. 113 - A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00).

Art. 114 - A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se fija en Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00) y Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) según se trate de procesos concursales en extraña jurisdicción o locales respectivamente.

Las sumas mencionadas deben considerar todos los impuestos adeudados por el concursado.

Art. 115 - A los fines del Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece que la tasa administrativa por "gestión de deuda administrativa agravada", ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.

Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la Dirección General de Ingresos Provinciales de acuerdo con el tributo reclamado.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY Nº 6.402 Y MODIFICATORIAS

Art. 116 - Sustitúyase el [Artículo 8º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"Artículo 8 - Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de Leyes Tributarias especiales, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias relativas a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2º.
- 2) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación.
- 3) A los principios del Derecho Tributario.
- 4) A los principios generales del Derecho.
- 5) Subsidiariamente a los principios del Derecho Privado, salvo que los conceptos, formas e institutos de este hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ley Tributaria de que se trata.

Ley Aplicable. En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.

En cuanto a la determinación de recargos, intereses y adicionales, será de aplicación la que rija en el momento del pago, cualquiera sea la época en que se haya producido la infracción."

Art. 117 - Sustitúyase el [inciso 26 del Artículo 10º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"26) Dictar normas generales y obligatorias con relación a regímenes de retención, percepción, recaudación e información de los gravámenes establecidos en el presente Código, como así también de las obligaciones, que tendrán a su cargo los agentes que actuarán en los diferentes regímenes".

Art. 118 - Sustitúyase el [Artículo 23º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"Artículo 23 - Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas humanas:
 - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.
 - 2 - El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
 - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
 - 1- La sede de su dirección o administración.
 - 2- El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
 - 3- El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.
- d) En el caso del Impuesto de Sellos, el domicilio especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento.
- e) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

Cambio de Domicilio:

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales solo a partir de dicha comunicación. La Dirección solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio solo surtirá efectos legales -para esa actuación- si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Subsistencia del Domicilio:

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

Falta de Denuncia:

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Irregularidades en el domicilio denunciado:

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Domicilio Fiscal Alternativo:

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

A tal fin, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal alternativo, sin ser taxativo el presente listado:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal alternativo;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.

Domicilio Fiscal Electrónico:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria de un domicilio fiscal electrónico.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para todo tipo de comunicaciones que realice la Dirección.

Su constitución, implementación, funcionamiento y modificaciones se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. Será obligatorio asociar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular.

Domicilio Extranjero:

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia."

Art. 119 - Sustitúyase el [Artículo 92º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"Artículo 92 - Las exenciones de impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos a que se refieren los diferentes capítulos de este Código, salvo disposición expresa en contrario, se otorgarán con criterio restrictivo, a pedido de parte interesada, rigiendo a partir del momento en que se la solicite. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.

Cuando la Dirección verifique la no subsistencia o la modificación de las condiciones por las que se accedió a una exención se procederá de oficio al decaimiento del beneficio."

Art. 120 - Sustitúyase el [Artículo 162º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"Artículo 162 - Por el ejercicio habitual y a título oneroso, en territorio de la provincia de La Rioja, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea el lugar donde se realice y la naturaleza del sujeto que la ejerza, estará alcanzado con un Impuesto anual sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes del presente Título y en la Ley Impositiva Anual.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sean en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de esta jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no será de aplicación cuando, en un período fiscal, se efectúe:
 - 1) El alquiler de hasta un (1) inmueble, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva.
 - 2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- c) La comercialización de productos, o mercaderías, que entren en a la jurisdicción por cualquier medio.
- d) Las operaciones de préstamo de dinero a plazo fijo incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias. (Inciso incorporado por Ley Nº 5.440 - B.O. Nº 8.802 del 09/11/90 -Decreto Nº 2.590).
- e) El expendio al público de Combustibles líquidos y Gas Natural; entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto esta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo

estado (incorporado por Ley Nº 5.722 - Decreto Nº 1.139 del 25/06/92 - B.O. Nº 8.983 del 28/08/92).

f) Las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego."

Art. 121 - Sustitúyase el [Artículo 172º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto

"Artículo 172 - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Ingresos Provinciales, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo."

Art. 122 - Sustitúyase el [Artículo 176º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"Artículo 176 - Para las siguientes actividades la base imponible sujeta a impuesto se determinará de acuerdo a lo que se indica a continuación:

a) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

b) Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

1. La comisión o bonificación que retribuya su actividad;
2. La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior."

Art. 123 - Deróguense el penúltimo y último párrafo del [Artículo 182º del Código Tributario](#) (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124 - Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.

Art. 125 - Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2021, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.

Art. 126 - De forma.

TEXTO S/LEY (La Rioja) 10345 - **BO** (La Rioja): 29/12/2020

FUENTE: L. (La Rioja) 10345

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 29/12/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2021

ANEXO I - LEY N° 10.345 - Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja (CAILaR)					
Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los Ingresos Brutos totales del año anterior			
		TRAMO 1	TRAMO 2		
A- Agricultura, ganadería, caza y silvicultura		Menor o igual a \$ 60 millones	Mayor a \$ 60 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
011111	Cultivo de arroz	0,00%	0,75%		
011112	Cultivo de trigo	0,00%	0,75%		
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%	0,75%		
011121	Cultivo de maíz	0,00%	0,75%		
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00%	0,75%		
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%	0,75%		
011211	Cultivo de soja	0,00%	0,75%		
011291	Cultivo de girasol	0,00%	0,75%		

011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00%	0,75%		
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00%	0,75%		
011321	Cultivo de tomate	0,00%	0,75%		
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%	0,75%		
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%	0,75%		
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%	0,75%		
011342	Cultivo de legumbres secas	0,00%	0,75%		
011400	Cultivo de tabaco	0,00%	0,75%		
011501	Cultivo de algodón	0,00%	0,75%		
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00%	0,75%		
011911	Cultivo de flores	0,00%	0,75%		
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00%	0,75%		
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%	0,75%		
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%	0,75%		
012121	Cultivo de uva de mesa	0,00%	0,75%		
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%	0,75%		
012311	Cultivo de manzana y pera	0,00%	0,75%		
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%	0,75%		
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%	0,75%		
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%	0,75%		
012420	Cultivo de frutas secas	0,00%	0,75%		
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%	0,75%		
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%	0,75%		
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%	0,75%		
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00%	0,75%		
012601	Cultivo de jatropha	0,00%	0,75%		
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,00%	0,75%		
012701	Cultivo de yerba mate	0,00%	0,75%		
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%	0,75%		
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00%	0,75%		
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%	0,75%		
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00%	0,75%		
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00%	0,75%		
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00%	0,75%		
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%	0,75%		
013020	Producción de otras formas de	0,00%	0,75%		

	propagación de cultivos agrícolas					
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%		0,75%		
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%		0,75%		
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%		0,75%		
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%		0,75%		
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%		0,75%		
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%		0,75%		
014300	Cría de camélidos	0,00%		0,75%		
014410	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%		0,75%		
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%		0,75%		
014430	Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%		0,75%		
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%		0,75%		
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%		0,75%		
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%		0,75%		
014610	Producción de leche bovina	0,00%		0,75%		
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%		0,75%		
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%		0,75%		
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%		0,75%		
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%		0,75%		
014820	Producción de huevos	0,00%		0,75%		
014910	Apicultura	0,00%		0,75%		
014920	Cunicultura	0,00%		0,75%		
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%		0,75%		
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%		0,75%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 60 millones	TRAMO 2: Mayor a \$ 60 millones y menor o igual a \$ 516 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 516 millones	Mínimo Anual	Por cantidad o Fijo
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	2,50%	3,50%	4,00%		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	2,50%	3,50%	4,00%		

016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	2,50%	3,50%	4,00%		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	2,50%	3,50%	4,00%		
016120	Servicios de cosecha mecánica	2,50%	3,50%	4,00%		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2,50%	3,50%	4,00%		
016141	Servicios de frío y refrigerado	2,50%	3,50%	4,00%		
016149	Otros servicios de post cosecha	2,50%	3,50%	4,00%		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	2,50%	3,50%	4,00%		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	2,50%	3,50%	4,00%		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2,50%	3,50%	4,00%		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2,50%	3,50%	4,00%		
016230	Servicios de esquila de animales	2,50%	3,50%	4,00%		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2,50%	3,50%	4,00%		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	2,50%	3,50%	4,00%		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 60 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 60 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%	0,75%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 60 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 60 millones y menor o igual a \$ 516 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 516 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
017020	Servicios de apoyo para la caza	2,50%	3,50%	4,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 60 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 60 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
021010	Plantación de bosques	0,00%	0,75%			
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%	0,75%			
021030	Explotación de viveros forestales	0,00%	0,75%			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%	0,75%			
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%	0,75%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$	TRAMO 2: mayor a \$ 60 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 516 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo

		60 millones	y menor o igual a \$ 516 millones			
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	2,50%	3,50%	4,00%		
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	2,50%	3,50%	4,00%		
B - Pesca, explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y servicios conexos		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%				
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%				
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%				
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%				
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0,75%				
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%				
C - Explotación de minas y canteras		TRAMO 1: menor o igual a \$ 2,4 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 2,4 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,00%	0,75%			
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,00%	0,75%			
061000	Extracción de petróleo crudo	0,00%	0,75%			
062000	Extracción de gas natural	0,00%	0,75%			
071000	Extracción de minerales de hierro	0,00%	0,75%			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,00%	0,75%			
072910	Extracción de metales preciosos	0,00%	0,75%			
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,00%	0,75%			
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,00%	0,75%			
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,00%	0,75%			
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,00%	0,75%			
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,00%	0,75%			
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,00%	0,75%			
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,00%	0,75%			
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,00%	0,75%			
089300	Extracción de sal	0,00%	0,75%			

089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,00%	0,75%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 2,4 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 2,4 millones y menor o igual a \$ 12 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 12 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	2,50%	3,50%	4,00%		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	2,50%	3,50%	4,00%		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	2,50%	3,50%	4,00%		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	2,50%	3,50%	4,00%		
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	2,50%	3,50%	4,00%		
D - Industria manufacturera		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
101011	Matanza de ganado bovino	0,00%	1,50%			
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,00%	1,50%			
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0,00%	1,50%			
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0,00%	1,50%			
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,00%	1,50%			
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,00%	1,50%			
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0,00%	1,50%			
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,00%	1,50%			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,00%	1,50%			
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,00%	1,50%			
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,00%	1,50%			
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,00%	1,50%			
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,00%	1,50%			
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,00%	1,50%			
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,00%	1,50%			
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o	0,00%	1,50%			

	desechadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres				
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desechadas; preparación n.c.p. de frutas	0,00%	1,50%		
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0,00%	1,50%		
104012	Elaboración de aceite de oliva	0,00%	1,50%		
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0,00%	1,50%		
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,00%	1,50%		
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,00%	1,50%		
105020	Elaboración de quesos	0,00%	1,50%		
105030	Elaboración industrial de helados	0,00%	1,50%		
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,00%	1,50%		
106110	Molienda de trigo	0,00%	1,50%		
106120	Preparación de arroz	0,00%	1,50%		
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,00%	1,50%		
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0,00%	1,50%		
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,00%	1,50%		
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,00%	1,50%		
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0,00%	1,50%		
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0,00%	1,50%		
107200	Elaboración de azúcar	0,00%	1,50%		
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,00%	1,50%		
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0,00%	1,50%		
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,00%	1,50%		
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0,00%	1,50%		
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,00%	1,50%		
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,00%	1,50%		
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,00%	1,50%		
107920	Preparación de hojas de té	0,00%	1,50%		
107931	Molienda de yerba mate	0,00%	1,50%		
107939	Elaboración de yerba mate	0,00%	1,50%		
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,00%	1,50%		
107992	Elaboración de vinagres	0,00%	1,50%		
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0,00%	1,50%		

108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,00%	1,50%		
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0,00%	1,50%		
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,00%	1,50%		
110211	Elaboración de mosto	0,00%	1,50%		
110212	Elaboración de vinos	0,00%	1,50%		
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0,00%	1,50%		
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,00%	1,50%		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0,00%	1,50%		
110412	Fabricación de sodas	0,00%	1,50%		
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0,00%	1,50%		
110491	Elaboración de hielo	0,00%	1,50%		
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,00%	1,50%		
120010	Preparación de hojas de tabaco	0,00%	1,50%		
120091	Elaboración de cigarrillos	0,00%	1,50%		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	0,00%	1,50%		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,00%	1,50%		
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,00%	1,50%		
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0,00%	1,50%		
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0,00%	1,50%		
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0,00%	1,50%		
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,00%	1,50%		
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,00%	1,50%		
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,00%	1,50%		
131300	Acabado de productos textiles	0,00%	1,50%		
139100	Fabricación de tejidos de punto	0,00%	1,50%		
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0,00%	1,50%		
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,00%	1,50%		
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,00%	1,50%		
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,00%	1,50%		

139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0,00%	1,50%		
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0,00%	1,50%		
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0,00%	1,50%		
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0,00%	1,50%		
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,00%	1,50%		
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,00%	1,50%		
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0,00%	1,50%		
141140	Confección de prendas deportivas	0,00%	1,50%		
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,00%	1,50%		
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0,00%	1,50%		
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0,00%	1,50%		
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0,00%	1,50%		
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0,00%	1,50%		
143010	Fabricación de medias	0,00%	1,50%		
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0,00%	1,50%		
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0,00%	1,50%		
151100	Curtido y terminación de cueros	0,00%	1,50%		
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0,00%	1,50%		
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0,00%	1,50%		
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0,00%	1,50%		
152031	Fabricación de calzado deportivo	0,00%	1,50%		
152040	Fabricación de partes de calzado	0,00%	1,50%		
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,00%	1,50%		
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,00%	1,50%		
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0,00%	1,50%		
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0,00%	1,50%		

162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0,00%	1,50%			
162300	Fabricación de recipientes de madera	0,00%	1,50%			
162901	Fabricación de ataúdes	0,00%	1,50%			
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	0,00%	1,50%			
162903	Fabricación de productos de corcho	0,00%	1,50%			
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0,00%	1,50%			
170101	Fabricación de pasta de madera	0,00%	1,50%			
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0,00%	1,50%			
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0,00%	1,50%			
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0,00%	1,50%			
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0,00%	1,50%			
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0,00%	1,50%			
181101	Impresión de diarios y revistas	0,00%	0,00%			
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones y menor o igual a \$ 516 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 516 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
181200	Servicios relacionados con la impresión	2,50%	3,50%	4,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
182000	Reproducción de grabaciones	0,00%	1,50%			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0,00%	1,50%			
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,00%	1,50%			
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,00%	1,50%			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0,00%	1,50%			
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0,00%	1,50%			
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0,00%	1,50%			
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0,00%	1,50%			
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0,00%	1,50%			
201191	Producción e industrialización de metanol	0,00%	1,50%			
201199	Fabricación de materias	0,00%	1,50%			

	químicas orgánicas básicas n.c.p.				
201210	Fabricación de alcohol	0,00%	1,50%		
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0,00%	1,50%		
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0,00%	1,50%		
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0,00%	1,50%		
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0,00%	1,50%		
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,00%	1,50%		
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0,00%	1,50%		
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0,00%	1,50%		
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0,00%	1,50%		
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,00%	1,50%		
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0,00%	1,50%		
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0,00%	1,50%		
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0,00%	1,50%		
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0,00%	1,50%		
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	0,00%	1,50%		
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,00%	1,50%		
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,00%	1,50%		
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0,00%	1,50%		
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0,00%	1,50%		
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0,00%	1,50%		
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0,00%	1,50%		
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0,00%	1,50%		
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0,00%	1,50%		
222010	Fabricación de envases plásticos	0,00%	1,50%		
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y	0,00%	1,50%		

	artículos de plástico n.c.p., excepto muebles				
231010	Fabricación de envases de vidrio	0,00%	1,50%		
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0,00%	1,50%		
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0,00%	1,50%		
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,00%	1,50%		
239201	Fabricación de ladrillos	0,00%	1,50%		
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0,00%	1,50%		
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0,00%	1,50%		
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0,00%	1,50%		
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0,00%	1,50%		
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0,00%	1,50%		
239410	Elaboración de cemento	0,00%	1,50%		
239421	Elaboración de yeso	0,00%	1,50%		
239422	Elaboración de cal	0,00%	1,50%		
239510	Fabricación de mosaicos	0,00%	1,50%		
239591	Elaboración de hormigón	0,00%	1,50%		
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0,00%	1,50%		
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0,00%	1,50%		
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,00%	1,50%		
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0,00%	1,50%		
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0,00%	1,50%		
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0,00%	1,50%		
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0,00%	1,50%		
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0,00%	1,50%		
243100	Fundición de hierro y acero	0,00%	1,50%		
243200	Fundición de metales no ferrosos	0,00%	1,50%		
251101	Fabricación de carpintería metálica	0,00%	1,50%		
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,00%	1,50%		
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,00%	1,50%		
251300	Fabricación de generadores de vapor	0,00%	1,50%		

252000	Fabricación de armas y municiones	0,00%	1,50%		
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0,00%	1,50%		
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	0,00%	1,50%		
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0,00%	1,50%		
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	0,00%	1,50%		
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0,00%	1,50%		
259910	Fabricación de envases metálicos	0,00%	1,50%		
259991	Fabricación de tejidos de alambre	0,00%	1,50%		
259992	Fabricación de cajas de seguridad	0,00%	1,50%		
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	0,00%	1,50%		
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0,00%	1,50%		
261000	Fabricación de componentes electrónicos	0,00%	1,50%		
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	0,00%	1,50%		
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	0,00%	1,50%		
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0,00%	1,50%		
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,00%	1,50%		
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0,00%	1,50%		
265200	Fabricación de relojes	0,00%	1,50%		
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0,00%	1,50%		
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0,00%	1,50%		
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0,00%	1,50%		
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0,00%	1,50%		
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0,00%	1,50%		
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,00%	1,50%		
271020	Fabricación de aparatos de	0,00%	1,50%		

	distribución y control de la energía eléctrica				
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0,00%	1,50%		
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0,00%	1,50%		
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0,00%	1,50%		
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0,00%	1,50%		
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0,00%	1,50%		
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0,00%	1,50%		
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0,00%	1,50%		
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0,00%	1,50%		
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0,00%	1,50%		
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0,00%	1,50%		
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,00%	1,50%		
281201	Fabricación de bombas	0,00%	1,50%		
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0,00%	1,50%		
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,00%	1,50%		
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0,00%	1,50%		
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0,00%	1,50%		
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,00%	1,50%		
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,00%	1,50%		
282110	Fabricación de tractores	0,00%	1,50%		
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0,00%	1,50%		
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0,00%	1,50%		
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0,00%	1,50%		
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,00%	1,50%		
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,00%	1,50%		
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,00%	1,50%		
282600	Fabricación de maquinaria	0,00%	1,50%		

	para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros					
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0,00%	1,50%			
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,00%	1,50%			
291000	Fabricación de vehículos automotores	0,00%	1,50%			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones y menor o igual a \$ 516 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 516 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
293011	Rectificación de motores	2,50%	3,50%	4,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0,00%	1,50%			
301100	Construcción y reparación de buques	0,00%	1,50%			
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,00%	1,50%			
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0,00%	1,50%			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0,00%	1,50%			
309100	Fabricación de motocicletas	0,00%	1,50%			
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0,00%	1,50%			
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0,00%	1,50%			
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,00%	1,50%			
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0,00%	1,50%			
310030	Fabricación de somieres y colchones	0,00%	1,50%			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0,00%	1,50%			
321012	Fabricación de objetos de platería	0,00%	1,50%			
321020	Fabricación de bijouterie	0,00%	1,50%			
322001	Fabricación de instrumentos de música	0,00%	1,50%			
323001	Fabricación de artículos de deporte	0,00%	1,50%			
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0,00%	1,50%			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y	0,00%	1,50%			

	artículos similares para oficinas y artistas					
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0,00%	1,50%			
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	0,00%	1,50%			
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0,00%	1,50%			
329091	Elaboración de sustrato	0,00%	1,50%			
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones y menor o igual a \$ 516 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 516 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	2,50%	3,50%	4,00%		
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	2,50%	3,50%	4,00%		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	2,50%	3,50%	4,00%		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	2,50%	3,50%	4,00%		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	2,50%	3,50%	4,00%		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	2,50%	3,50%	4,00%		
E - Generación , transporte y distribución de energía eléctrica		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%				
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%				
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%				
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%				
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%				
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%				
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%				
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%				
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%				
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%				
352022	Distribución de gas natural - Ley Nacional N° 23966 -	2,50%				

353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%				
F - Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales y saneamiento público		TRAMO 1: menor o igual a \$ 30 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 30 millones y menor o igual a \$ 240 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 240 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,00%	3,50%	3,75%		
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,00%	3,50%	3,75%		
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,00%	3,50%	3,75%		
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,50%	2,75%	3,00%		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	2,50%	2,75%	3,00%		
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0,50%	1,00%	2,00%		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0,50%	1,00%	2,00%		
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	0,50%	1,00%	2,00%		
G- Construcción		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%				
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%				
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%				
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%				
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%				
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%				
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%				
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,50%				
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%				
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%				
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%				
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas,	2,50%				

	electromecánicas y electrónicas n.c.p.					
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%				
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%				
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%				
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%				
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%				
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%				
433030	Colocación de cristales en obra	2,50%				
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,50%				
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%				
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,50%				
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%				
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%				
H- Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos		TRAMO 1: menor o igual a \$ 90 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 90 millones y menor o igual a \$ 350 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 350 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,50%	3,75%	5,00%		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	13,00%	14,00%	15,00%		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,50%	3,75%	5,00%		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	13,00%	14,00%	15,00%		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	2,50%	3,75%	5,00%		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	13,00%	14,00%	15,00%		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	2,50%	3,75%	5,00%		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	13,00%	14,00%	15,00%		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	2,50%	3,50%	5,00%		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	2,50%	3,50%	5,00%		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	2,50%	3,50%	5,00%		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	2,50%	3,50%	5,00%		

452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	2,50%	3,50%	5,00%		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	2,50%	3,50%	5,00%		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	2,50%	3,50%	5,00%		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	2,50%	3,50%	5,00%		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	2,50%	3,50%	5,00%		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	2,50%	3,50%	5,00%		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	2,50%	3,50%	5,00%		
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	2,50%	3,75%	5,00%		
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	2,50%	3,50%	5,00%		
453220	Venta al por menor de baterías	2,50%	3,50%	5,00%		
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	2,50%	3,50%	5,00%		
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	13,00%	14,00%	15,00%		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	2,50%	3,50%	5,00%		
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4,00%	4,50%	5,00%		
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4,00%	4,50%	5,00%		
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4,00%	4,50%	5,00%		
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4,00%	4,50%	5,00%		
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4,00%	4,50%	5,00%		
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4,00%	4,50%	5,00%		
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
461031	Operaciones de intermediación	4,00%	4,50%	5,00%		

	de carne - consignatario directo -					
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4,00%	4,50%	5,00%		
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	2,50%	2,50%	2,50%		
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4,00%	4,50%	5,00%		
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4,00%	4,50%	5,00%		
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4,00%	4,50%	5,00%		
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4,00%	4,50%	5,00%		
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
462111	Acopio de algodón	2,50%	3,50%	5,00%		
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50%	3,50%	5,00%		
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50%	3,50%	5,00%		
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50%	3,50%	5,00%		
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50%	3,50%	5,00%		
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50%	3,50%	5,00%		
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50%	3,50%	5,00%		
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50%	3,50%	5,00%		
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50%	3,50%	5,00%		
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50%	3,50%	5,00%		

463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50%	3,50%	5,00%		
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50%	3,50%	5,00%		
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50%	3,50%	5,00%		
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50%	3,50%	5,00%		
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50%	3,50%	5,00%		
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50%	3,50%	5,00%		
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	3,50%	5,00%		
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50%	3,50%	5,00%		
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50%	3,50%	5,00%		
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50%	3,50%	5,00%		
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
463211	Venta al por mayor de vino	2,50%	3,50%	5,00%		
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	2,50%	3,50%	5,00%		
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	3,50%	5,00%		
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	4,00%	4,50%	5,00%		
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50%	3,50%	5,00%		
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50%	3,50%	5,00%		
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50%	3,50%	5,00%		
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50%	3,50%	5,00%		
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50%	3,50%	5,00%		
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50%	3,50%	5,00%		
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50%	3,50%	5,00%		

464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50%	3,50%	5,00%		
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%	3,50%	5,00%		
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50%	3,50%	5,00%		
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50%	3,50%	5,00%		
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50%	3,50%	5,00%		
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50%	3,50%	5,00%		
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50%	3,50%	5,00%		
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50%	3,50%	5,00%		
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	3,50%	5,00%		
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	3,50%	5,00%		
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50%	3,50%	5,00%		
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50%	3,50%	5,00%		
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50%	3,50%	5,00%		
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50%	3,50%	5,00%		
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50%	3,50%	5,00%		
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50%	3,50%	5,00%		
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50%	3,50%	5,00%		
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50%	3,50%	5,00%		
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50%	3,50%	5,00%		
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50%	3,50%	5,00%		
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50%	3,50%	5,00%		
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50%	3,50%	5,00%		
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50%	3,50%	5,00%		

464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50%	3,50%	5,00%		
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%	3,50%	5,00%		
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50%	3,50%	5,00%		
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50%	3,50%	5,00%		
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50%	3,50%	5,00%		
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50%	3,50%	5,00%		
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50%	3,50%	5,00%		
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%	3,50%	5,00%		
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50%	3,50%	5,00%		
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50%	3,50%	5,00%		
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50%	3,50%	5,00%		
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50%	3,50%	5,00%		
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50%	3,50%	5,00%		
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50%	3,50%	5,00%		
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50%	3,50%	5,00%		
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50%	3,50%	5,00%		
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50%	3,50%	5,00%		

465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	2,50%	2,50%	2,50%		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	2,50%	2,50%	2,50%		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2,50%	2,50%	2,50%		
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50%	2,50%	2,50%		
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	2,50%	2,50%	2,50%		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	2,50%	2,50%	2,50%		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2,50%	2,50%	2,50%		
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50%	3,50%	5,00%		
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50%	3,50%	5,00%		
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50%	3,50%	5,00%		
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50%	3,50%	5,00%		
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50%	3,50%	5,00%		
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50%	3,50%	5,00%		
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50%	3,50%	5,00%		
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50%	3,50%	5,00%		
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50%	3,50%	5,00%		
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50%	3,50%	5,00%		
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p.,	2,50%	3,50%	5,00%		

	desperdicios y desechos de papel y cartón					
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50%	3,50%	5,00%		
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%	3,50%	5,00%		
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50%	3,50%	5,00%		
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50%	3,50%	5,00%		
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
471110	Venta al por menor en hipermercados	2,50%	3,50%	5,00%		
471120	Venta al por menor en supermercados	2,50%	3,50%	5,00%		
471130	Venta al por menor en minimercados	2,50%	3,50%	5,00%		
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	2,50%	3,50%	5,00%		
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50%	3,50%	5,00%		
472111	Venta al por menor de productos lácteos	2,50%	3,50%	5,00%		
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	2,50%	3,50%	5,00%		
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	2,50%	3,50%	5,00%		
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,50%	3,50%	5,00%		
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	2,50%	3,50%	5,00%		
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,50%	3,50%	5,00%		
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50%	3,50%	5,00%		
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,50%	3,50%	5,00%		
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,50%	3,50%	5,00%		
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	2,50%	3,50%	5,00%		
472200	Venta al por menor de bebidas	2,50%	3,50%	5,00%		

	en comercios especializados					
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	4,00%	4,50%	5,00%		
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	4,10%	4,10%	4,10%		
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	2,50%	2,50%	2,50%		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	2,50%	2,50%	2,50%		
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	4,10%	4,10%	4,10%		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50%	3,50%	5,00%		
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	2,50%	3,50%	5,00%		
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,50%	3,50%	5,00%		
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	2,50%	3,50%	5,00%		
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	2,50%	3,50%	5,00%		
475210	Venta al por menor de aberturas	2,50%	3,50%	5,00%		
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,50%	3,50%	5,00%		
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50%	3,50%	5,00%		
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	2,50%	3,50%	5,00%		
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,50%	3,50%	5,00%		
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,50%	3,50%	5,00%		
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	2,50%	3,50%	5,00%		
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	2,50%	3,50%	5,00%		
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	2,50%	3,50%	5,00%		
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	2,50%	3,50%	5,00%		
475430	Venta al por menor de	2,50%	3,50%	5,00%		

	artículos de iluminación					
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,50%	3,50%	5,00%		
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
476111	Venta al por menor de libros	0,00%	0,00%	0,00%		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	2,50%	3,50%	5,00%		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	2,50%	3,50%	5,00%		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,50%	3,50%	5,00%		
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	2,50%	3,50%	5,00%		
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	2,50%	3,50%	5,00%		
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	2,50%	3,50%	5,00%		
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	2,50%	3,50%	5,00%		
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,50%	3,50%	5,00%		
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	2,50%	3,50%	5,00%		
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,50%	3,50%	5,00%		
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	2,50%	3,50%	5,00%		
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	2,50%	3,50%	5,00%		
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	2,50%	3,50%	5,00%		
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	2,50%	3,50%	5,00%		
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	2,50%	3,50%	5,00%		
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	2,50%	3,50%	5,00%		
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,50%	3,50%	5,00%		
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	3,50%	5,00%		
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	3,50%	5,00%		
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,50%	3,50%	5,00%		

477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	2,50%	3,50%	5,00%		
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	2,50%	3,50%	5,00%		
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	2,50%	3,50%	5,00%		
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,50%	3,50%	5,00%		
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2,50%	2,50%	2,50%		
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	2,50%	2,50%	2,50%		
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	2,50%	3,50%	5,00%		
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	2,50%	3,50%	5,00%		
477480	Venta al por menor de obras de arte	2,50%	3,50%	5,00%		
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	2,50%	3,50%	5,00%		
477810	Venta al por menor de muebles usados	2,50%	3,50%	5,00%		
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00%	0,00%	0,00%		
477830	Venta al por menor de antigüedades	2,50%	3,50%	5,00%		
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	2,50%	3,50%	5,00%		
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	2,50%	3,50%	5,00%		
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	2,50%	3,50%	5,00%	\$ 5.400,00	Por stand o puesto de venta
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	2,50%	3,50%	5,00%	\$ 5.400,00	Por stand o puesto de venta
479101	Venta al por menor por internet	2,50%	3,75%	5,00%		
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	2,50%	3,75%	5,00%		
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	2,50%	3,75%	5,00%		
I - Servicios de transporte y almacenamiento		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,00%				
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,00%				

491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%		
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%		
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2,00%		
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,00%	\$ 1.800,00	Por vehículo
492130	Servicio de transporte escolar	2,00%	\$ 5.400,00	Por vehículo
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2,00%		
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2,00%		
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2,00%		
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2,00%		
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2,00%		
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,00%		
492210	Servicios de mudanza	2,00%		
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%		
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%		
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%		
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%		
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%		
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%		
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%		
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%		
493110	Servicio de transporte por oleoductos	2,00%		
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	2,00%		
493200	Servicio de transporte por gasoductos	2,00%		
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%		
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%		
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%		

502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%				
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%				
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%				
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%				
		TRAMO 1: menor o igual a \$ 21 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 21 millones y menor o igual a \$ 171 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 171 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	2,50%	2,75%	3,00%		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	2,50%	2,75%	3,00%		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	2,50%	2,75%	3,00%		
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	2,50%	2,75%	3,00%		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	2,50%	2,75%	3,00%		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	2,50%	2,75%	3,00%		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	2,50%	2,75%	3,00%		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	2,50%	2,75%	3,00%		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	2,50%	2,75%	3,00%		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	2,50%	2,75%	3,00%		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	2,50%	2,75%	3,00%		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	2,50%	2,75%	3,00%		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	2,50%	2,75%	3,00%	\$ 1.200,00	Por cochera habilitada
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	2,50%	2,75%	3,00%		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el	2,50%	2,75%	3,00%		

	transporte marítimo, derechos de puerto					
524220	Servicios de guarderías náuticas	2,50%	2,75%	3,00%		
524230	Servicios para la navegación	2,50%	2,75%	3,00%		
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	2,50%	2,75%	3,00%		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	2,50%	2,75%	3,00%		
524330	Servicios para la aeronavegación	2,50%	2,75%	3,00%		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	2,50%	2,75%	3,00%		
530010	Servicio de correo postal	2,50%	2,75%	3,00%		
530090	Servicios de mensajerías.	2,50%	2,75%	3,00%		
J - Servicios de hotelería y restaurantes		TRAMO 1: menor o igual a \$ 21 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 21 millones y menor o igual a \$ 171 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 171 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
551010	Servicios de alojamiento por hora	5,00%	5,00%	5,00%	\$ 14.400,00	Por habitación habilitada
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 4.200,00	Por habitación habilitada
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 4.200,00	Por habitación habilitada
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 4.200,00	Por habitación habilitada
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 14.400,00	Por habitación habilitada
552000	Servicios de alojamiento en campings	2,50%	3,50%	4,00%		
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	2,50%	3,50%	4,00%		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	2,50%	3,50%	4,00%		
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	2,50%	3,50%	4,00%		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	2,50%	3,50%	4,00%		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	2,50%	3,50%	4,00%		
561030	Servicio de expendio de helados	2,50%	3,50%	4,00%		

561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 11.400,00	Por stand o puesto de venta
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	2,50%	3,50%	4,00%		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	2,50%	3,50%	4,00%		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
K - Información y comunicaciones		TRAMO 1: menor o igual a \$ 48 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 48 millones y menor o igual a \$ 240 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 240 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%		
581200	Edición de directorios y listas de correos	2,50%	3,50%	4,00%		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00%	0,00%	0,00%		
581900	Edición n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
591110	Producción de filmes y videocintas	2,50%	3,50%	4,00%		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	2,50%	3,50%	4,00%		
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50%	3,50%	4,00%		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	2,50%	3,50%	4,00%		
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	2,50%	3,50%	4,00%		
601000	Emisión y retransmisión de radio	2,50%	3,50%	4,00%		
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	2,50%	3,50%	4,00%		
602200	Operadores de televisión por suscripción.	2,50%	3,50%	4,00%		
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	2,50%	3,50%	4,00%		
602320	Producción de programas de televisión	2,50%	3,50%	4,00%		
602900	Servicios de televisión n.c.p	2,50%	3,50%	4,00%		
611010	Servicios de locutorios	3,50%	4,00%	4,00%		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3,50%	4,00%	4,00%		
612000	Servicios de telefonía móvil	5,00%	6,00%	6,50%		
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,50%	4,00%	4,00%		
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,50%	4,00%	4,00%		
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,50%	4,00%	4,00%		
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3,50%	4,00%	4,00%		
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	2,50%	3,50%	4,00%		
620102	Desarrollo de productos de	2,50%	3,50%	4,00%		

	software específicos					
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	2,50%	3,50%	4,00%		
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	2,50%	3,50%	4,00%		
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	2,50%	3,50%	4,00%		
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	2,50%	3,50%	4,00%		
620900	Servicios de informática n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
631110	Procesamiento de datos	3,50%	4,50%	5,00%		
631120	Hospedaje de datos	3,50%	4,50%	5,00%		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,50%	4,50%	5,00%		
631201	Portales web por suscripción	3,50%	4,50%	5,00%		
631202	Portales web	2,50%	3,50%	4,00%		
639100	Agencias de noticias	2,50%	3,50%	4,00%		
639900	Servicios de información n.c.p.	3,50%	4,50%	5,00%		
L - Intermediación financiera y servicios de seguros		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
641100	Servicios de la banca central	11,00%				
641910	Servicios de la banca mayorista	11,00%				
641920	Servicios de la banca de inversión	11,00%				
641930	Servicios de la banca minorista	11,00%				
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	11,00%				
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	11,00%				
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	11,00%				
642000	Servicios de sociedades de cartera	11,00%				
643001	Servicios de fideicomisos	11,00%				
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	11,00%				
649100	Arrendamiento financiero, leasing	11,00%				
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	11,00%				
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7,50%				
649290	Servicios de crédito n.c.p.	11,00%				
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	11,00%				
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	11,00%				

649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	11,00%				
651110	Servicios de seguros de salud	7,50%				
651120	Servicios de seguros de vida	7,50%				
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	7,50%				
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,50%				
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,50%				
651310	Obras Sociales	7,50%				
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	7,50%				
652000	Reaseguros	7,50%				
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	7,50%				
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7,50%				
661121	Servicios de mercados a término	7,50%				
661131	Servicios de bolsas de comercio	7,50%				
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7,50%				
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7,50%				
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7,50%				
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7,50%				
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7,50%				
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	11,00%				
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	7,50%				
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	7,50%				
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	7,50%				
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	7,50%				
M - Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler		TRAMO 1: menor o igual a \$ 21 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 21 millones y menor o igual a \$ 171 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 171 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	2,50%	3,50%	4,00%		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	2,50%	3,50%	4,00%		
681098	Servicios inmobiliarios	2,50%	3,50%	4,00%		

	realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.					
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	2,50%	3,50%	4,00%		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	2,50%	3,50%	4,00%		
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
691001	Servicios jurídicos	2,50%	3,50%	4,00%		
691002	Servicios notariales	2,50%	3,50%	4,00%		
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	2,50%	3,50%	4,00%		
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	2,50%	3,50%	4,00%		
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	2,50%	3,50%	4,00%		
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	2,50%	3,50%	4,00%		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
711001	Servicios relacionados con la construcción.	2,50%	3,50%	4,00%		
711002	Servicios geológicos y de prospección	2,50%	3,50%	4,00%		
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	2,50%	3,50%	4,00%		
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
712000	Ensayos y análisis técnicos	2,50%	3,50%	4,00%		
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2,50%	3,50%	4,00%		
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2,50%	3,50%	4,00%		
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2,50%	3,50%	4,00%		
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,50%	3,50%	4,00%		
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,50%	3,50%	4,00%		

731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	2,50%	3,50%	4,00%		
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	2,50%	3,50%	4,00%		
741000	Servicios de diseño especializado	2,50%	3,50%	4,00%		
742000	Servicios de fotografía	2,50%	3,50%	4,00%		
749001	Servicios de traducción e interpretación	2,50%	3,50%	4,00%		
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	2,50%	3,50%	4,00%		
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	2,50%	3,50%	4,00%		
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
750000	Servicios veterinarios	2,50%	3,50%	4,00%		
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 1.800,00	Por vehículo
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	2,50%	3,50%	4,00%	\$ 1.800,00	Por vehículo
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	2,50%	3,50%	4,00%		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	2,50%	3,50%	4,00%		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	2,50%	3,50%	4,00%		
772010	Alquiler de videos y video juegos	2,50%	3,50%	4,00%		
772091	Alquiler de prendas de vestir	2,50%	3,50%	4,00%		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	2,50%	3,50%	4,00%		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	2,50%	3,50%	4,00%		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	2,50%	3,50%	4,00%		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	2,50%	3,50%	4,00%		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	2,50%	3,50%	4,00%		
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	2,50%	3,50%	4,00%		
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	2,50%	3,50%	4,00%		
780009	Obtención y dotación de personal	2,50%	3,50%	4,00%		
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	2,50%	3,50%	4,00%		
791102	Servicios minoristas de	4,00%	4,50%	5,00%		

	agencias de viajes en comisión					
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	2,50%	3,50%	4,00%		
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4,00%	4,50%	5,00%		
791901	Servicios de turismo aventura	2,50%	3,50%	4,00%		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,50%	3,50%	4,00%		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	2,50%	3,50%	4,00%		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	2,50%	3,50%	4,00%		
812010	Servicios de limpieza general de edificios	2,50%	3,50%	4,00%		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	2,50%	3,50%	4,00%		
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	2,50%	3,50%	4,00%		
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	2,50%	3,50%	4,00%		
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	2,50%	3,50%	4,00%		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	2,50%	3,50%	4,00%		
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	2,50%	3,50%	4,00%		
822009	Servicios de call center n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	2,50%	3,50%	4,00%		
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	2,50%	3,50%	4,00%		
829200	Servicios de envase y empaque	2,50%	3,50%	4,00%		
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	2,50%	3,50%	4,00%		
829909	Servicios empresariales n.c.p.	2,50%	3,50%	4,00%		
N - Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
841100	Servicios generales de la Administración Pública	0,00%				
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3,50%				
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,50%				

841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,50%				
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,50%				
842200	Servicios de defensa	3,50%				
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	3,50%				
842400	Servicios de justicia	3,50%				
842500	Servicios de protección civil	3,50%				
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	3,50%				
851010	Guarderías y jardines maternos	2,50%				
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	2,50%				
852100	Enseñanza secundaria de formación general	2,50%				
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,50%				
853100	Enseñanza terciaria	2,50%				
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	2,50%				
853300	Formación de posgrado	2,50%				
854910	Enseñanza de idiomas	2,50%				
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	2,50%				
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	2,50%				
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	2,50%				
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	2,50%				
854960	Enseñanza artística	2,50%				
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	2,50%				
855000	Servicios de apoyo a la educación	2,50%				
O - Servicios sociales y de salud		TRAMO 1: menor o igual a \$ 48 millones	TRAMO 2: mayor a \$ 48 millones y menor o igual a \$ 180 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 180 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,50%	4,50%		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,50%	4,50%		
862110	Servicios de consulta médica	2,50%	3,50%	4,50%		
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,50%	3,50%	4,50%		
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,50%	3,50%	4,50%		
862200	Servicios odontológicos	2,50%	3,50%	4,50%		
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,50%	3,50%	4,50%		

863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,50%	3,50%	4,50%		
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,50%	3,50%	4,50%		
863200	Servicios de tratamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
864000	Servicios de emergencias y traslados	2,50%	3,50%	4,50%		
869010	Servicios de rehabilitación física	2,50%	3,50%	4,50%		
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,50%	3,50%	4,50%		
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,50%	3,50%	4,50%		
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,50%	3,50%	4,50%		
P - Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,50%				
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2,50%				
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2,50%				
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	2,50%				
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	2,50%				
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	2,50%				
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,50%				
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,50%				
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,50%				
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5,00%				
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7,50%			\$ 18.000,00	Por máquina tragamonedas o mesa de juego
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	2,50%				

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	2,50%		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,50%		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	2,50%		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	2,50%		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	2,50%		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	2,50%		
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	2,50%		
939020	Servicios de salones de juegos	2,50%		
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5,00%		
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	2,50%		
Q - Servicios de asociaciones y servicios personales		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	2,50%		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	2,50%		
942000	Servicios de sindicatos	2,50%		
949100	Servicios de organizaciones religiosas	2,50%		
949200	Servicios de organizaciones políticas	2,50%		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	2,50%		
949920	Servicios de consorcios de edificios	2,50%		
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	2,50%		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	2,50%		
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	2,50%		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	2,50%		
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	2,50%		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	2,50%		
952300	Reparación de tapizados y muebles	2,50%		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	2,50%		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	2,50%		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50%		

960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	2,50%		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	2,50%		
960201	Servicios de peluquería	2,50%		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	2,50%		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,50%		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	2,50%		
960990	Servicios personales n.c.p.	2,50%		
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	2,50%		
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	2,50%		
991000	Actividades desarrolladas dentro del territorio de la Provincia de La Rioja realizadas por Monotributistas Sociales	0,00%		
992000	Actividades desarrolladas por las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) y demás formas societarias con participación estatal provincial o municipal mayoritaria según Ley Impositiva Anual y otras Leyes Especiales	0,00%		
993000	Servicio personales n.c.p. Ejercidas como Oficios incluidos en el art. 96 de la presente Ley.	2,50%		
994000	Locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado, incluidas en el art. 96 de la presente Ley.	2,50%		

Nota:

(1) Nota de la Editorial: de acuerdo con la publicación oficial

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.